



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 29 de enero de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/14/2018.- POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/15/2018.- POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE IGUALDAD DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/16/2018.- POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMO UNIDAD TÉCNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/17/2018.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADECUACIONES A LOS “LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL, DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018”.

Tomo CCV
Número

16

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/14/2018

Por el que se integra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Especial: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPL(s): Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Integración de la Comisión Especial en el año 2009

El veintinueve de julio de dos mil nueve, en sesión ordinaria el Consejo General mediante Acuerdo CG/150/2009, integró la Comisión Especial, asimismo, el tres de noviembre del mismo año, en sesión extraordinaria dicho instrumento fue modificado mediante el diverso CG/167/2009, en lo concerniente al Resolutivo Primero: objetivos y tiempo de funcionamiento.

2.- Integración de la Comisión Especial en el año 2016

El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Órgano Superior de Dirección determinó, a través del Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la integración de las Comisiones del Consejo General; entre ellas, la Comisión Especial.

El presente Acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en términos de los artículos 183, párrafo primero, del Código y 4º, párrafo primero, del Reglamento de Comisiones.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 98, numeral 1, refiere que los OPL(s) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo segundo, el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Código

El artículo 183, párrafos segundo al cuarto y fracción II, inciso a), precisa que:

- Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.
 - Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*".
- II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. De manera enunciativa y no limitativa, estará la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

Reglamento de Comisiones

Los artículos 4°, fracción II, inciso a) y 6°, estipulan que:

- Las Comisiones Especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. De manera enunciativa y no limitativa, estará la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- Las Comisiones serán integradas por tres Consejeros designados por el Consejo General con voz y voto; los representantes acreditados mediante escrito, por los representantes ante el Consejo General, quienes tendrán derecho a voz y un Secretario Técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate, quien tendrá voz informativa.

El artículo 18 determina, entre otros aspectos, que al inicio de cada año, las Comisiones Especiales continuarán con su número progresivo, en atención de los motivos de creación, objetivos, propósitos y tiempo de funcionamiento, que les haya otorgado el Consejo General, en el acuerdo respectivo.

En términos del artículo 19, en caso de rotación de la Presidencia de la Comisión, se continuarán sus actividades y los trabajos anteriores.

En relación a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, se precisa en el artículo 67, fracción I, que en este caso, fungirá el que designe el Consejo General, debiendo ser preferentemente el Director de Partidos Políticos.

El artículo 68 determina que la Comisión Especial:

- Tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.
- Por cuanto hace a las organizaciones que pretendan el registro local, se estará a lo previsto por el Reglamento.
- Por lo que respecta a los partidos políticos nacionales que pierdan su registro se deberá observar lo previsto en las disposiciones que emita el INE y lo establecido en el artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento, en lo que no contravenga las disposiciones señaladas.

El artículo 69 refiere las atribuciones que corresponden a la Comisión Especial.

III. MOTIVACIÓN:

Como se advierte del Antecedente 2, mediante acuerdo IEEM/CG/78/2016 se integró la Comisión Especial, quedando como integrantes las Consejeras Dra. María Guadalupe González Jordan y la Mtra. Palmira Tapia Palacios, siendo presidida por el Consejero Mtro. Saúl Mandujano Rubio. Sin embargo, la Mtra. Palmira Tapia concluye con su designación como Consejera Electoral del IEEM el 30 de septiembre de 2017, por lo que dicha Comisión queda con solo dos integrantes. En este sentido, este Consejo General advierte la necesidad de integrarla debidamente conforme a lo dispuesto en el Código Electoral, que establece, como ya se ha referido, que las Comisiones son integradas por tres Consejeros.

Atento a lo anterior y con el fin de garantizar el derecho político de asociación y tomando en cuenta que las organizaciones de ciudadanos realizan actos relacionados con los procedimientos tendentes a cumplir con los requisitos previos a la solicitud de registro como partido político local, resulta necesario integrar la Comisión Especial para que, durante el tiempo que se encuentre en funciones, dictamine sobre el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y de ser el caso, de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro con este carácter y que soliciten el registro como partido político local.

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones aludidas este Órgano Superior de Dirección procede a nombrar a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a quien ocupará la Secretaría Técnica, para integrar la Comisión Especial, en los siguientes términos:

Presidente:

Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Integrantes:

Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.

Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Los representantes de los partidos políticos.

Secretaría Técnica:

- Titular de la Dirección de Partidos Políticos.
(Artículo 67, del Reglamento de Comisiones)

Secretaría Técnica Suplente:

- Titular de la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos, de la Dirección de Partidos Políticos.

Comisión que tendrá los siguientes objetivos y tiempo de funcionamiento:

Objetivos:

Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** El Consejo General del IEEM, nombra a los integrantes de la Comisión Especial, con los objetivos y tiempo de funcionamiento, conforme se expone en el *Apartado III. Motivación*, del rubro de Consideraciones, del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento la aprobación de este Acuerdo, a la Consejera y Consejeros integrantes, así como a los Titulares de la Secretaría Técnica y la Secretaría Técnica Suplente designados que conforman la Comisión Especial, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** La Comisión Especial podrá continuar sus funciones a partir de la aprobación del presente instrumento, para lo cual los partidos políticos deberán acreditar con la oportunidad debida, a sus representantes ante la misma.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** La integración de la Comisión Especial realizada por el presente Acuerdo, surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo por el Consejo General del IEEM.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/15/2018

Por el que se crea la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Código: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

A N T E C E D E N T E S

- 1. SISTEMA ESTATAL:** En cumplimiento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, el veintisiete de enero de dos mil once, se instaló en el Estado de México el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato

y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Sistema en el cual el IEEM es integrante.

2. **CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA:** El ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2016.
3. **DESIGNACIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DEL IEEM:** El doce de agosto de dos mil dieciséis, este Consejo General designó a la ciudadana Rocío de los Ángeles Álvarez Montero como Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, mediante Acuerdo IEEM/CG/64/2016.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para crear la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018; en términos de lo dispuesto por los artículos 183, párrafo primero y fracción III del Código, así como 4, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Asimismo, los párrafos segundo, tercero y quinto del mismo artículo, establecen que:

- Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 41, base I, segundo párrafo determina que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1° y 24, la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, proclama la igualdad de hombres y mujeres y la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, siendo firmado por nuestro país el 17 de julio de 1980 y entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación y obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el año 2003, al presentar el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en el Capítulo 5, relativo a los Derechos Humanos de las mujeres, entre diversas

cuestiones propuso fortalecer los mecanismos públicos responsables de promover la equidad de género (instituciones, coordinaciones, comunicaciones), así como unidades sectoriales responsables de incorporar la perspectiva de género en las políticas sectoriales mediante las siguientes acciones, entre otras:

- Promover la creación de comisiones especializadas en los congresos locales y áreas de género en los poderes judiciales y órganos autónomos correspondientes.
- Promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistémica de género en todo el territorio nacional.
- Adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de sus derechos, económicos, sociales y culturales.
- Extender la obligatoriedad de la paridad en la integración de los órganos electorales, desde los funcionarios y funcionarias de casillas, hasta la conformación del Tribunal Federal Electoral.
- Observar la paridad entre los géneros tanto en posiciones uninominales como plurinominales y en las titularidades y suplencias en las elecciones del Congreso.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 5, en sus fracciones IV, V, VI y VII, define conceptos fundamentales encaminados a lograr la Igualdad entre hombres y mujeres:

- Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.
- Perspectiva de Género: La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En su artículo 1, menciona que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, asimismo, para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

El artículo 5, fracción IX, define a la Perspectiva de Género, como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

LGPE

El artículo 232, numerales 3 y 4, determina que:

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.
- El INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

LGPP

El artículo 3, numeral 3, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

El artículo 25, párrafo 1, inciso r), señala que es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, determina que cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Constitución Local

En términos del artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la propia Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Asimismo, el párrafo quinto de dicho artículo, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

El artículo 12 párrafos primero y quinto, señala que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.
- Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

Código

El artículo 9, párrafos primero y segundo establece que:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.
- Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 26, párrafo segundo, menciona que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Ahora bien, el artículo 183, párrafo primero, menciona que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, la fracción III establece que las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Por otro lado, el artículo 248, párrafo quinto, señala que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio Código, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 249, determina que este Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

El artículo 35, refiere que el Sistema Estatal se integrará por las y los representantes de diversas instituciones y dependencias, así como por los organismos autónomos, entre los que se encuentra el IEEM.

El artículo 37, establece que el Programa Integral para la igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

El referido programa es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

El artículo 6, fracción VII, define a la equidad de género como el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

El artículo 20, menciona que el Programa Integral para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los integrantes del Sistema Estatal, en el corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta las necesidades y particularidades específicas de la desigualdad en los ámbitos público y privado, así como en las zonas rurales y urbanas con el propósito de erradicarla.

Por su parte el artículo 31, fracción VI, determina que la autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando diversas acciones tales como Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.

Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México

El artículo 1 dispone que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Federal, 5 de la Constitución Local, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo 2, párrafo primero, refiere que corresponde a los organismos públicos autónomos, entre otros entes, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela la propia ley.

III. MOTIVACIÓN

El IEEM, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, encontrándose en consecuencia obligado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades que la Constitución Federal y la Constitución Local establecen, de igual forma, posee el deber de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad, así como realizar acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres o cualquier grupo en situación de desventaja, desde el ámbito de su competencia, bajo los principios de igualdad y no discriminación en cualquiera de sus acepciones.

En este sentido, las recientes reformas en materia político-electoral establecen reglas para la aplicación del principio de paridad y no discriminación; sin embargo, la realidad muestra que las mujeres y otros grupos vulnerables aún enfrentan diversos obstáculos en términos del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que resulta necesario dar seguimiento e intensificar las actividades que garanticen dichos derechos, y se identifiquen áreas de oportunidad que permitan disminuir la brecha de desigualdad y generen mecanismos tendientes a la erradicación de la discriminación política.

Para lo anterior, este Consejo General procede a la integración de la Comisión, en los términos siguientes:

Presidenta:

- Consejera Electoral Mtra. Laura Daniella Durán Ceja.

Integrantes:

- Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.
- Consejera Electoral Lic. Sandra López Bringas.

Representantes de los partidos políticos.

Secretaría Técnica:

- Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Secretaría Técnica suplente:

- Titular de la Dirección de Participación Ciudadana.

Por otra parte, es oportuno señalar el motivo de creación, objetivos, propósitos y tiempo de funcionamiento de la Comisión:

- **Motivo de creación:**

Contar con una Comisión que auxilie a este Consejo General en la observancia de la Igualdad de Género, el respeto a los Derechos Humanos y la No Discriminación en el ejercicio de sus atribuciones durante el Proceso Electoral 2017-2018, conforme a la normatividad vigente y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

- **Objetivos:**

- **Objetivo general:**

Promover los mecanismos institucionales que garanticen el respeto a los derechos políticos-electorales de mujeres y hombres, destacando la diversidad y condición diferenciada impulsando el principio de igualdad en la participación política, en el quehacer cotidiano de manera general y durante el proceso electoral, así como promover la integración paritaria de género y los Derechos Humanos.

- **Objetivos específicos:**

- Impulsar acciones para la promoción de los derechos ciudadanos y políticos con igualdad de género y no discriminación.
- Proponer el desarrollo de herramientas para promover la participación política y ciudadana con enfoque de género y no discriminación.
- Generar estrategias que acompañen el principio de paridad e igualdad en el actual proceso electoral local.
- Impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en el quehacer institucional.
- Proponer la elaboración e implementación de programas y proyectos, materia de esta Comisión.
- Impulsar proyectos de normativa en materia de igualdad y Derechos Humanos.
- Impulsar acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales para promover una mejor sensibilidad y consciencia y respeto a las obligaciones en materia de Derechos Humanos y no discriminación durante el desarrollo del proceso electoral.
- Generar políticas y lineamientos que coadyuven con el cumplimiento de las obligaciones en materia de Derechos Humanos, igualdad, paridad y no discriminación.

- **Propósitos:**

- Proporcionar herramientas a los partidos políticos para cumplir con la obligación de procurar y garantizar una participación política efectiva en condiciones de igualdad, paridad, y no discriminación.
- Plantear acciones que procuren condiciones de igualdad y paridad, así como para evitar la discriminación, violencia política, entre otros.
- Establecer acciones conjuntas con los partidos políticos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes para fomentar y propiciar la igualdad y paridad en temas de género, propiciar la no discriminación y evitar la violencia política.
- Impulsar mecanismos que generen una mayor participación política con perspectiva de género y en pleno respeto a los Derechos Humanos, entre los distintos actores políticos.

- **Tiempo de funcionamiento:**

Desde la fecha de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que se declare la conclusión del Proceso Electoral 2017-2018, previo informe que rinda la Comisión al Consejo.

Al término del funcionamiento de la Comisión, la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia será responsable de dar seguimiento a las actividades y proyectos surgidos en el marco de los trabajos de la Comisión que no hayan sido concluidos.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018, con los integrantes, motivo de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento, que se refieren en la Consideración III del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Para la instalación y desarrollo de actividades de la Comisión, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la misma, con la oportunidad debida.
- TERCERO.-** La Comisión podrá iniciar funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** Notifíquese la aprobación de este instrumento a los integrantes de la Comisión que se crea, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEEM.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/16/2018

Por el que se crea la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del Instituto Electoral del Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Nacional: Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derechos ARCO: Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Diario Oficial: Diario Oficial de la Federación.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INFOEM: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia Local: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley Local de Protección de Datos: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley General de Protección de Datos: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema Nacional de Transparencia: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

1. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de transparencia.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, el cual incorporó el principio de máxima publicidad como eje rector de la función electoral.
3. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia.
4. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto Número 83 por el que se expide la Ley de Transparencia Local.
5. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; publicado el trece de septiembre del mismo año, en el Diario Oficial.
6. En sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección del IEEM, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/102/2016, por el que expidió el Reglamento Interno y abrogó el aprobado mediante diverso IEEM/CG/06/2010, de fecha doce de marzo de dos mil diez.
7. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos.
8. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto Número 209, por el que se expide la Ley Local de Protección de Datos.
9. A través del oficio IEEM/SE/9375/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó al Consejero Presidente del IEEM, lo siguiente:

"De manera respetuosa me dirijo a usted para informarle que con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto atiende un alto número de solicitudes de ciudadanos para acceder a datos personales y a la información que genera, y para enfrentar con éxito los retos que se presentan en el desahogo de los requerimientos aludidos, se requiere un replanteamiento de las acciones desarrolladas por este Sujeto Obligado.

Consecuentemente, bajo el amparo de las leyes en la materia, me permito poner a su atenta consideración, la creación de la Unidad de Transparencia, cuyos objetivos se focalicen en la coordinación de políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.”

10. Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2526/17, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del IEEM refirió a la SE, en relación al diverso señalado en el Antecedente anterior, medularmente lo siguiente:

“...
En este sentido le solicito que, a la brevedad, realice la propuesta pertinente para la creación de la Unidad de Transparencia como parte de la estructura orgánica de este Instituto, así como las modificaciones que implicaría a la normatividad interna, con el objeto de que sea sometida a consideración de los integrantes del Consejo General.”

11. En sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil dieciocho, la Junta General aprobó el Acuerdo IEEM/JG/09/2018, por el que propone la creación de la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del IEEM.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para aprobar la creación de la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del Instituto Electoral del Estado de México; en términos de los artículos 24 fracción I y 50 de la Ley de Transparencia Local, 185 fracción XXXIV y 98 último párrafo del CEEM, así como 11 del Reglamento Interno.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 6°, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, asimismo las fracciones I a la VII, del Apartado A, establecen los principios y bases a que se sujetará el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El artículo 16, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, de la Base referida, determina que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Atento a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en el ámbito electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Transparencia

El artículo 1°, establece que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 23, dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

El Título Segundo, prevé que los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, son los siguientes:

- Sistema Nacional de Transparencia.
- Organismos Garantes.
- Comités de Transparencia.
- Unidades de Transparencia.
- Consejos Consultivos de los Organismos Garantes.

El artículo 45, menciona que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de dicha Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.
- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.
- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

El artículo 70, señala las obligaciones de transparencia comunes que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

El artículo 74, fracción I, contempla las obligaciones de transparencia específicas que además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, el INE y los OPL deberán poner a disposición del público.

Ley General de Protección de Datos

El artículo 1°, señala que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria de los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia de

protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; asimismo son sujetos obligados, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

El artículo 85, mandata que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
- Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.
- Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.
- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

El penúltimo párrafo del precepto legal en mención, establece que los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

El artículo 87, dispone que en la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y demás normativa aplicable.

Reglamento de Elecciones

El Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, regula la designación de funcionarios de los OPL, en los siguientes términos:

- Los criterios y procedimientos que se establecen en dicho Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.
- Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.
- Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

El artículo 24, numeral 1, prevé que, para la designación de cada uno de los funcionarios de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

- Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Por otra parte, los numerales 2 al 4, del artículo en comento, disponen lo siguiente:

- Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
- La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
- Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

Constitución Local

El artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo tercero, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Asimismo, que, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

De igual manera deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos.

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en mención, señala que este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Ley de Transparencia Local

De conformidad con el artículo 1°, menciona que la misma es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Local.

Que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, así

como armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia.

El artículo 23, fracción V, dispone que los organismos autónomos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En el Título Segundo, prevé a los responsables en materia de transparencia y acceso a la información en los siguientes términos:

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Comités de Transparencia.
- Unidades de Transparencia.
- Servidores Públicos Habilitados.
- Consejo Consultivo del Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El artículo 24, fracción I, refiere que para cumplir los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán constituir, entre otros órganos, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

El artículo 50, señala que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

El artículo 51, establece que los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Asimismo, que la Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia Local.

El artículo 53, establece que la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia Local, la que determine el INFOEM y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable.
- Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.
- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
- Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
- Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

- Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información.
- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.
- Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley en comento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 56, menciona que los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del INFOEM y atenderán los requerimientos de informes que éste realice.

El artículo 57, establece que el responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, que, para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.
- Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
- Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo

El artículo 92, prevé las obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

El artículo 97, fracción I, establece las obligaciones de transparencia específicas que además de las obligaciones de transparencia común, el IEEM deberá poner a disposición del público.

Ley Local de Protección de Datos

El artículo 1°, párrafo primero, establece que la Ley Local de Protección de Datos es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, que es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Local.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo invocado, prevé que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

El artículo 3°, fracción V, dispone que son sujetos obligados de la misma, los órganos y organismos constitucionalmente autónomos.

El artículo 90, establece que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:

- Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
- Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.
- Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.
- Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INFOEM.

Asimismo, el último párrafo del artículo en comento establece que en la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Local y demás normatividad aplicable.

El artículo 91, señala que los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, deberán designar a un Oficial de Protección de Datos Personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones señaladas en el artículo 90 de la Ley Local de Protección de Datos y formará parte de la Unidad de Transparencia.

El artículo 92, establece que el Oficial de Protección de Datos Personales deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la propia Ley, contar con el nivel administrativo, dentro de la organización del responsable, que le permita implementar políticas transversales en esta materia y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Contar con certificación en materia de protección de datos personales que para tal efecto emita el INFOEM.
- Contar con experiencia en materia de protección de datos personales acreditable cuando menos de un año.

Reglamento Interno

El artículo 11, establece que el Consejo General del IEEM podrá aprobar la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, a propuesta de la Presidencia de la Junta General.

III. MOTIVACIÓN:

Las reformas constitucionales del año 2014 en materia de transparencia y en materia política-electoral motivan el objeto de este Acuerdo, ya que son armónicas y convergen estratégicamente en un esquema de apertura gubernamental, al incorporarse la máxima publicidad como principio constitucional rector de la función electoral; principio que invariablemente tiene su origen en el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Asimismo, el nuevo entramado constitucional y legal impone nuevos retos para garantizar de una manera uniforme a nivel nacional los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como el establecimiento de estándares mínimos en la publicación de la información que actualmente el IEEM debe mantener actualizada y disponible en la página electrónica, toda vez que como sujeto obligado en la materia debe cumplir con 52 obligaciones de transparencia comunes y 16 obligaciones de transparencia específicas.

Adicionalmente, con la entrada en vigor de la legislación en materia de protección de datos personales, el IEEM ha adquirido una gran cantidad de obligaciones, aunado a que derivado de las funciones legales y constitucionales que tiene encomendadas, realiza un tratamiento relevante e intensivo de datos personales tales como: datos de padrones de afiliados de partidos políticos locales, de organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, relativos al apoyo ciudadano en candidaturas independientes, de candidatos/as a cargos de elección popular, de aspirantes a integrar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales, referentes a servidores públicos electorales, concernientes a actividades académicas, eventos de difusión, concursos, carreras deportivas y demás actividades para incentivar la participación ciudadana, entre otros.

En suma, el IEEM debe dar cumplimiento a la normativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como a los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo Nacional, aunado a que el Congreso de la Unión aprobó recientemente la Ley General de Archivos para estandarizar y homogenizar dicha materia, misma que una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación entrará en vigor.

En efecto, la legislación en la materia establece la existencia de la Unidad de Transparencia, asimismo en dichos ordenamientos legales y en los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional, se contemplan funciones específicas para la referida Unidad.

Por ello, resulta necesario contar con un área en la estructura del IEEM que tenga como labor exclusiva dar cumplimiento a la normatividad en la materia, derivado del incremento de las obligaciones que debe cubrir, así como el aumento de las solicitudes de acceso a la información pública y el cumplimiento a lo determinado en los Recursos de Revisión relacionados con esta autoridad.

Asimismo, este Consejo General es consciente de que la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales son una labor transversal e importante en los Organismos Electorales y en la

democracia mexicana, inclusive en el marco de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 se contempla como uno de sus componentes *“la importancia de la información pública”, de ahí que unos de sus ejes estratégicos es “la verdad” y como parte de las líneas de acción “la generación de conocimiento e información para el ejercicio de la ciudadanía” y la “apropiación del derecho a saber”.*

La ciudadanía requiere estar informada para poder tomar decisiones, una ciudadanía activa y participativa necesita de la transparencia y rendición de cuentas, además requiere tener el control sobre su información personal que se encuentra en poder de las instituciones electorales.

Por lo anterior, la Junta General estimó pertinente proponer mediante Acuerdo IEEM/JG/09/2018, a este Consejo General la creación de la Unidad de Transparencia, derivado de la trascendencia de las labores que deben realizarse, ya que estarán dirigidas a establecer los mecanismos para fortalecer la política institucional de transparencia y rendición de cuentas, así como potenciar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, razón por la cual resulta conveniente que se le dote de existencia jurídica para el desarrollo de sus propósitos.

Al respecto, este Consejo General considera que al contar con una Unidad de Transparencia que se encargue exclusivamente de la atención de dichos asuntos, se permitirá lograr un desempeño más eficaz y eficiente en el manejo de la información, en la gestión documental y de solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO, en la generación de información socialmente útil, en el cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, en la capacitación de las y los servidores del IEEM en la materia, así como estrechar el vínculo con la ciudadanía, dar seguimiento y trámite de las respuestas emitidas, analizar las que generen, la interposición de Recursos de Revisión ante el organismo garante de transparencia y acceso a la información y dar un efectivo cumplimiento a sus resoluciones.

Por lo anterior, este Consejo General estima preciso puntualizar que la Unidad de Transparencia que se crea, será considerada como una Unidad Técnica del IEEM en términos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno, dado que la trascendencia de sus funciones se encuentra directamente relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales; así como por la cantidad de obligaciones legales que tiene encomendadas y la especialización técnica que se requiere para su desempeño; asimismo, derivado de que la propia normatividad en la materia contempla la existencia de la Unidad de Transparencia al interior de los Sujetos Obligados como una unidad independiente, para lo cual la dota de atribuciones específicas.

Adicionalmente, dado que las legislaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos contemplan la existencia de la Unidad de Transparencia, la normativa en materia electoral que rige el actuar del IEEM, particularmente el Reglamento de Elecciones contempla como Unidad Técnica al área de los organismos públicos locales que ejerzan dichas funciones, derivado de la trascendencia y especialización de la materia.

En este sentido, en virtud de que es considerada como Unidad Técnica, el o la titular de la Unidad deberá tener el puesto funcional de Jefe de Unidad con un Nivel 32, rango A, por lo que deberá cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 57 la Ley de Transparencia Local y 24 del Reglamento de Elecciones, así como ser designado(a) conforme al procedimiento establecido en este último.

Del mismo modo, la Unidad de Transparencia, -adscrita a la SE toda vez que en términos del artículo 194 del CEEM, es la encargada de coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberá contar con la estructura suficiente, dotada del conocimiento técnico y especializado para poder llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas, por lo que con el ánimo de eficientar recursos y dado que se cumple con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Interno, este Consejo General considera viable que el personal adscrito a la propia SE que actualmente realiza funciones en la materia, conforme la referida Unidad, una vez que se designe a su titular.

Lo anterior, independientemente de las y los servidores públicos habilitados que actualmente conforman las diferentes unidades administrativas del IEEM, encargados de cumplir las funciones del artículo 59 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, la creación de la Unidad referida implica que el IEEM en su momento, realice la adecuación del Programa Anual de Actividades correspondiente, del Manual de Organización, del Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables, a fin de que dichos documentos contemplen las actividades de la aludida Unidad.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** Se aprueba la creación de la Unidad de Transparencia como Unidad Técnica del IEEM, adscrita a la SE.
- SEGUNDO.-** El cargo de Titular de la Unidad de Transparencia corresponderá al puesto funcional de Jefe de Unidad con un Nivel 32, rango A.

- TERCERO.-** La designación de quién ocupe la titularidad de la Unidad de Transparencia, deberá ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, el cual deberá iniciar una vez aprobado el presente Acuerdo.
- CUARTO.-** La Unidad de Transparencia iniciará sus funciones al día siguiente en que se designe a su Titular.
- QUINTO.-** El personal adscrito a la SE que actualmente realiza funciones en la materia, integrará la Unidad de Transparencia, una vez que inicie sus funciones, por lo tanto la Dirección de Administración llevará a cabo las gestiones necesarias para su cumplimiento.
- SEXTO.-** En su momento se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:
- Adecuar el Programa Anual de Actividades y el Manual de Organización.
 - La Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Revisión de la Normatividad del IEEM, hará la propuesta a la propia Comisión de la modificación al Reglamento Interno y demás normativa o disposiciones del IEEM que, en su caso, deban ajustarse.
 - Adecuar la Plantilla de Personal Permanente del IEEM y demás documentos administrativos que resulten vinculados respecto de la creación de la Unidad de Transparencia.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del INFOEM, la aprobación del presente Acuerdo.
- OCTAVO.-** Una vez que se designe a quien ocupe la titularidad de la Unidad de Transparencia, infórmese de ello al INE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en términos de lo ordenado por el artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEEM.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/17/2018

Por el que se aprueban las adecuaciones a los “Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Bases: Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, emitidas por el INE.

CAE: Capacitador (es) Asistente (s) Electoral (es) local (es).

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Supervisor Electoral Local.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de las Bases por parte del INE

El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG771/2016, aprobó las Bases.

2.- Expedición de los Lineamientos por el IEEM

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEM mediante Acuerdo IEEM/CG/154/2017, expidió los Lineamientos.

3.- Elaboración de las Adecuaciones a los Lineamientos

La DO elaboró las adecuaciones a los Lineamientos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG565/2017, por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, aprobado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del INE.

4.- Sesión de la Comisión

En sesión ordinaria del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión conocieron y analizaron las adecuaciones a los Lineamientos, realizando las observaciones que consideraron pertinentes.

5.- Aprobación por la Junta General del IEEM

En sesión ordinaria del quince de enero de dos mil dieciocho, la Junta General del IEEM a través del Acuerdo IEEM/JG/08/2018, aprobó el proyecto de adecuaciones a los Lineamientos, y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, de ser el caso.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción I, del CEEM, en relación con el 429, numeral 1, del Reglamento de Elecciones.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 5 y 6, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

Reglamento de Elecciones

El Capítulo VII, del Título III, del Reglamento, prevé las disposiciones atinentes a los Cómputos Locales.

El artículo 429, numeral 1, establece que los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V, del Título III, del propio Reglamento, así como a lo establecido en las Bases y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE.

Por su parte, el numeral 2, del artículo invocado refiere que, en elecciones concurrentes, los lineamientos que se aprueben deberán considerar la participación de los CAE Locales para llevar a cabo el recuento de los votos de los paquetes electorales que se determinen. Asimismo, los supervisores electorales locales y demás personal de apoyo podrán colaborar en las actividades de carácter general que se requieran durante el desarrollo de los cómputos.

Asimismo, el numeral 4, del precepto en comento, determina que el INE tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los OPL.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM.

Asimismo, el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en comento, establece que el IEEM tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los escrutinios y cómputos.

CEEM

En términos de lo previsto por el artículo 183, fracción I, inciso a), las Comisiones permanentes serán aquellas que por sus atribuciones requieren un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la Comisión.

En los Capítulos del Primero al Cuarto, del Título Quinto, del Libro Quinto, se regula lo relativo a las sesiones de los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, entre otras.

Reglamento de Comisiones

El artículo 53, fracción XIV, determina que la Comisión tiene, entre otras, la atribución de proponer al Consejo General la expedición, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de la misma.

III. MOTIVACIÓN:

Una vez que este Consejo General conoció el proyecto de adecuaciones a los Lineamientos que le ha propuesto la Junta General, advierte que las mismas se realizaron con motivo de las modificaciones al Reglamento de Elecciones, a fin de que dicho documento se actualice conforme a las disposiciones normativas que prevén la participación de los CAE y SE Locales, en las diversas actividades que se desarrollarán con motivo de los cómputos finales que llevarán a cabo los órganos desconcentrados del IEEM.

Por lo tanto, se estima que dichas adecuaciones se ajustan al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable en la materia, que cumple con las Bases y que son acordes para que los órganos desconcentrados puedan efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones para Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos, resultando procedente su aprobación para su posterior aplicación.

Por lo fundado y motivado, se

ACUERDA

- PRIMERO.-** Se aprueban las adecuaciones a los Lineamientos, en términos del documento adjunto al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la DO la aprobación del presente Acuerdo, para que a través de su titular, en su carácter de Secretario Técnico informe a los integrantes de la Comisión sobre la aprobación de las adecuaciones a los Lineamientos; así como a los Consejos Distritales y Municipales para los efectos conducentes.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEEM.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2018.html